



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2113 DEL 2009

"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y **COMCEL S.A.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 14 de la ley 555 de 2000, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999,
y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, mediante comunicaciones radicadas los días 27 de mayo¹ y 5 de junio de 2008² solicitó la intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, con el fin que ésta dirima el conflicto suscitado con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en relación con las condiciones de aplicación de la regulación en cuanto a los cargos de acceso para remunerar el uso de la red TMC gestionada por este último operador y el cobro concomitante de tiempo al aire a los abonados de esta red con ocasión de las llamadas del servicio de larga distancia internacional generadas en sentido saliente. Para la definición de esta controversia, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó a consideración de la CRT la siguiente petición:

"Que la CRT, en su carácter de ente regulador y en uso de sus facultades legales desate el presente conflicto, y ante la falta de acuerdo entre las partes, determine que mi representada tiene derecho a remunerar las redes de COMCEL en cualquiera de las opciones que contempla el artículo 8 de la resolución [Resolución CRT 1763 de 2007], tanto para tráfico entrante como para tráfico saliente del servicio de larga distancia internacional prestado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y que de acuerdo a la opción escogida tiene el derecho a escoger la opción por minuto para el tráfico internacional saliente."

Así mismo, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expresó que: "teniendo en cuenta que, tal como se ha manifestado, las partes no han llegado a un acuerdo para remunerar la red de **COMCEL** por el uso de las llamadas de larga distancia internacional saliente, consideramos que se hace necesaria la intervención de la CRT".

En atención a lo anterior, la CRT en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 108 del Código de Procedimiento Civil y 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, el día 20 de junio de 2008 fijó en

¹ Rad. 200831658

² Rad. 200831800

CLO.
aw

de
del

lista el traslado de la mencionada solicitud y remitió³ a **COMCEL** copia de la misma para que se pronunciara sobre el particular. **COMCEL** dio respuesta al traslado efectuado mediante comunicación del día 27 de junio de 2008⁴.

En la mencionada comunicación, **COMCEL** precisó que el contrato de acceso, uso e interconexión celebrado con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** contiene una cláusula relativa a las instancias de solución de conflictos entre los operadores y que dado que esta instancia contractual no se encontraba agotada, la CRT no podía entrar a conocer el conflicto presentado hasta tanto no se surtieran las instancias previstas en dicho clausulado. Así mismo, manifestó su desacuerdo con la argumentación presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en relación con la aplicación de la Resolución CRT 1763 de 2007, respecto de los cargos de acceso de larga distancia internacional saliente, asunto al que se hará referencia en mayor detalle posteriormente.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar⁵ a las partes a audiencia de mediación, la cual fue llevada a cabo el día 23 de julio de 2008. En desarrollo de la audiencia, previa discusión de los puntos de vista de las partes del trámite administrativo, y ante la ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada dicha etapa, quedando a decisión de la CRT la definición de fondo del conflicto planteado.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. ARGUMENTOS DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Inicialmente, el operador alude a la expedición por parte de la CRT, de la Resolución 1763 de 2007 expresando que la misma tuvo por objeto establecer nuevas alternativas de remuneración del uso de las redes de telecomunicaciones del Estado cuando se presente acceso y uso de la misma de parte de los operadores interesados y necesitados de ella para cursar los servicios que prestan. Explica que mediante comunicación escrita informó a **COMCEL** que *"a partir del 01 de mayo de 2008, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, con base en el artículo octavo de la resolución CRT-1763, remunerará la red de TMC de COMCEL, OCCEL y CELCARIBE por el tráfico de Larga Distancia Internacional Saliente, en la opción de minutos como lo hemos venido haciendo para el tráfico de LDI entrante. En virtud de lo anterior, no se debe cobrar tiempo al aire al abonado móvil."*⁶.

Seguidamente, menciona que **COMCEL** en respuesta a lo anterior, mediante comunicación escrita de fecha 30 de abril de 2008, manifestó que no aceptaba la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y que, en consecuencia, continuaría cobrando el tiempo al aire a los usuarios.

Señala **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** que: *"teniendo en cuenta que, tal como se ha manifestado, las partes no han llegado a un acuerdo para remunerar la red de COMCEL por el uso de las llamadas de larga distancia internacional saliente, consideramos que se hace necesaria la intervención de la CRT para efectos de determinar si COMCEL a la luz de la regulación citada, está obligado a ofrecer al operador larga distancia internacional COLOMBIA TELECOMUNICACIONES la opción de cargo de acceso máximo por minuto de que trata la tabla 3 del artículo 8ª de la resolución 1763 de 2007, opción escogida por el (sic)mi representada bajo los criterios dados por la regulación."*

2.2. ARGUMENTOS DE COMCEL

En primer término **COMCEL**, en relación con la aplicación del artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, cita un aparte del numeral 1º de la tabla 3 contenida en el referido artículo así:

"El artículo 8 de la Resolución 1763 de 2007 es claro en indicar en el numeral (1) de la tabla 3 que "Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TMC, PCS y Trunking reciben de los operadores de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus

³ Rad. 200851572

⁴ Remitida por fax radicado internamente bajo el No. 200832053 y correo electrónico del día 27 de junio de 2008.

⁵ Citación efectuada a través del Radicado 200851696 y 200851832, por medio del cual se efectuó el aplazamiento de la referida audiencia.

⁶ Folio 8, Expediente 3000-4-2-233

CLO.
Jm

78
Jm

redes, según las reglas de prestación de cada servicio. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire."
"(NTO)

En relación con lo transcrito, **COMCEL** argumenta que la nueva regulación está aclarando que los cargos de acceso establecidos en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, son aplicables de acuerdo con las reglas de cada servicio y que por efecto de esta remisión, procede lo dispuesto en el artículo 5.8.3 (Título V) sobre "Tarifas para llamadas salientes que utilicen la RTPBC de larga distancia internacional".

Seguidamente, indica **COMCEL** que el mencionado artículo establece que los abonados de los servicios de telefonía móvil pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia, un cargo correspondiente al uso de la red móvil fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil. Al respecto, señala que las reglas del servicio de larga distancia permiten el cobro del tiempo al aire al operador celular, cuando un usuario celular realiza una llamada de larga distancia internacional.

Agrega que, desde su punto de vista, la nota contenida en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, permite a los operadores de telefonía móvil celular, por las llamadas de larga distancia internacional saliente, el cobro del tiempo al aire a los usuarios o el cobro de cargos de acceso al operador de larga distancia.

En segundo término, manifiesta **COMCEL** que en el contrato de interconexión suscrito con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** las partes acordaron condiciones frente a las llamadas de larga distancia internacional saliente desde la red de telefonía móvil celular de **COMCEL**. En apoyo de esta afirmación, posteriormente, cita dos cláusulas del referido contrato, una, en la cual indica que **COMCEL** recibirá valores por el uso de sus redes por las llamadas completadas entrantes, y otra en la que se establece que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se obliga a pagar a **COMCEL** los cargos de acceso por el uso de su red por estas mismas llamadas. En relación con lo anterior, **COMCEL** afirma que en el contrato de interconexión celebrado entre las partes se acordó que solamente recibiría cargos de acceso por el tráfico entrante y que nunca se acordaron cargos de acceso por el tráfico de larga distancia internacional saliente, mencionando que el mismo no ha sido modificado por las partes y es de obligatorio cumplimiento.

Al cierre de su memorial **COMCEL** presenta su oferta final solicitando lo siguiente:

"Pese a que consideramos que no se ha agotado la etapa de solución y que por ende la CRT no puede conocer del mismo; en el caso en el cual la CRT proceda a definir en su parte sustancial el conflicto de interconexión, COMCEL presenta como oferta final en el presente conflicto, que en la interconexión con TELEFONICA [COLOMBIA TELECOMUNICACIONES] se siga aplicando el esquema de tiempo al aire para las llamadas de de (sic) larga distancia internacional saliente, es decir que se siga aplicando lo establecido en el contrato y en la regulación, que es Ley par (sic) las partes"

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1. Competencia de la CRT

El legislador le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones⁷, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la definición del esquema de remuneración de la interconexión.

Es así como, el numeral 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, indica que le corresponde a la CRT "dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte". Así mismo, la Ley 555 de 2000, en su artículo 14, determina las competencias de la CRT para establecer los términos y condiciones en las que los operadores deben permitir la interconexión, con el fin de asegurar los

⁷ Ley 142 de 1994 artículo 73.8 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37 (num. 14).

⁷ Folio 56. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-168.

⁷ Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

CLO.
bnd

8
dici

principios de trato no discriminatorio, transparencia, que los precios se basen en criterios de costos más una utilidad razonable, y la promoción de la libre y leal competencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta las competencias de la CRT en materia de solución de conflictos en vía administrativa debe mencionarse que la misma se refiere a conflictos de índole administrativo a través de cuya solución se promueve la competencia en el sector de telecomunicaciones y se protegen los derechos de los usuarios, siendo uno de los casos en los cuales se materializa estos propósitos que justifican la intervención del Estado en la economía a través de la regulación, la solución de conflictos referentes a la remuneración de la interconexión, esto es en materia de cargos de acceso. Lo anterior, toda vez que los cargos de acceso, al constituir el peaje que debe remunerarse por el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones, es un elemento que debe ser sometido a la regulación del Estado como manifestación de su intervención en la economía, para efectos de cumplir los fines antes mencionados, dado que: (i) los cargos de acceso al ser un componente de los costos de los operadores, se trasladan al usuario, de tal suerte que corresponde a la CRT establecer mecanismos regulatorios para que las posibles ineficiencias económicas en la definición de los cargos de interconexión, no le sean trasladadas a los usuarios y (ii) el esquema de cargos de acceso definido se encuentra encaminado hacia la eliminación de barreras a la competencia y, por ende, a la generación de un mercado en condiciones efectivas de competencia que debe tutelar la Comisión desde la perspectiva regulatoria ex ante de sus respectivas facultades.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la intervención de la CRT en instancia de solución de conflictos, no está encaminada a dirimir controversias contractuales que se generen entre los operadores de tal suerte que no corresponde a la CRT ni interpretar los acuerdos que las partes hayan plasmado en un contrato, ni tampoco interpretar cuál fue la voluntad de las mismas al suscribirlo.

3.2. Marco jurídico de la remuneración por el uso de las redes.

La importancia de la interconexión y la remuneración de la misma, es de tal relevancia, que la misma se encuentra contemplada en disposiciones del orden nacional y supranacional:

El Derecho supranacional andino en la Decisión 462 de la Comunidad Andina de Naciones, en el artículo 30, establece las condiciones en que ha de proveerse la interconexión y en este sentido dispone que:

"La interconexión debe proveerse:

a) En términos y condiciones que no sean discriminatorias, incluidas las normas, especificaciones técnicas y cargos. Con una calidad no menos favorable que la facilitada a sus propios servicios similares, a servicios similares suministrados por empresas filiales o asociadas y por empresas no afiliadas;

b) Con cargos de interconexión que:

1. Sean transparentes y razonables;

2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;

3. Estén suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio.

c) En forma oportuna;

d) A solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red, ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

En caso de negativa de un proveedor a la interconexión, será la Autoridad Nacional Competente la que determine su procedencia".

Por su parte, la Resolución 432 de 2000 de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones, es clara al establecer en el artículo 6 la prohibición a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones "...de incurrir en prácticas discriminatorias a otros operadores, que busquen o pretendan favorecer a éstos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones..."

CLO.
mw

25
2009

Así mismo, debe resaltarse que la normativa andina en la Resolución citada de manera expresa dispone que los cargos de acceso deben estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad y que corresponde a la Autoridad de Telecomunicaciones competente del País Miembro, en este caso la CRT, fijar dichos cargos de acceso y sólo en caso que los mismos no hayan sido fijados por el órgano regulador, en los acuerdos de interconexión y en las ofertas básicas de interconexión, los operadores contemplarán dichos cargos, sin que estos puedan ser inferiores a sus costos de largo plazo⁸.

En cuanto al derecho interno, entre otras, se encuentra que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Ley 142 de 1994, las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios deben *"...Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que prestan servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios"*.

Así mismo, el artículo 73.22 de la Ley 142 de 1994, hace referencia a la definición de los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión, así como establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes y el literal c) del artículo 74.3 de la Ley 142 de 1994 señala que deben fijarse los cargos de acceso y de interconexión de estas redes a otras redes de telecomunicaciones, teniendo en consideración los principios y criterios tarifarios a los que hace referencia la citada ley.

Por su parte, la Ley 555 de 2000 indica que el régimen de interconexión, acceso y uso que establezca la CRT, debe asegurar el trato no discriminatorio, la transparencia, los precios basados en costos más una utilidad razonable y la promoción de la libre y leal competencia

Adicionalmente el Decreto 1130 de 1999, en su artículo 37 expresamente indica que es función de la CRT regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Adicionalmente, el Decreto 2870 de 2007 (decreto de convergencia) estipula en el artículo referido a la regulación en materia de redes (artículo 12) que "la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones expedirá la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con las redes, incluido el acceso y el uso de las mismas. Los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer y permitir el uso de sus redes a los otros operadores y a los proveedores de contenidos y aplicaciones, en condiciones transparentes, no discriminatorias y bajo criterios de precios orientados a costos eficientes".

En este contexto, la CRT en la Resolución CRT 087 de 1997, artículo 4.2.1.6., establece que *"los operadores tienen derecho a recibir una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión. El valor de los cargos relacionados con la interconexión debe estar orientado a costos eficientes más una utilidad razonable, de acuerdo con el régimen de prestación de cada servicio"*.

3.3. Sobre el objeto de la controversia

Dentro del ámbito de las competencias regulatorias de la CRT y de conformidad con los hechos anteriormente resumidos, se evidencia que la controversia gira en torno a la definición del esquema de remuneración de la red de TMC de **COMCEL** por virtud del tráfico de TPBCLDI saliente de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**. Lo anterior en la medida en que mientras para **COMCEL**, aplica lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 sobre "tarifa por tiempo al aire", para **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** debe darse aplicación al esquema de cargos de acceso por minuto previsto en la Resolución CRT 1763 de 2007.

Es de aclarar en este punto que no se evidencia de los antecedentes administrativos que exista divergencia entre las partes en relación con las reglas de cargos de acceso aplicables para el tráfico de TPBCLDI en sentido entrante, toda vez que como antes se anotó **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** expresamente indicó que: *"teniendo en cuenta que, tal como se ha manifestado, las partes no han llegado a un acuerdo para remunerar la red de COMCEL por el uso de las llamadas de larga distancia internacional saliente, consideramos que se hace necesaria la*

⁸ Artículos 18, 19, 22 Resolución 432 de la Secretaría General de la CAN

intervención de la CRT". Por su parte, **COMCEL** señaló que respecto del tráfico de TPBCLDI entrante se pagan cargos de acceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la CRT en el presente acto administrativo abordar el análisis del conflicto de interconexión de naturaleza administrativa, asociado con la aplicación, interpretación, vigencia y efectos de la regulación en materia de cargos de acceso para el tráfico de TPBCLDI saliente cursado a través de la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCLDI de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad definidos en la regulación, en atención al argumento expuesto por **COMCEL** en el sentido que la etapa de negociación directa entre los operadores, no se había cumplido.

3.4. Sobre el agotamiento de la etapa de negociación directa

En primer lugar, se considera importante mencionar que las instancias y etapas del presente trámite administrativo, se someten a las reglas previstas en la Resolución CRT 087 de 1997, particularmente en su Título IV, Capítulo IV, toda vez que la solicitud de solución de conflicto presentada a consideración de la CRT fue radicada antes de la expedición de la Resolución CRT 1941 de 2008.

Así, en el presente caso para efectos del análisis del requisito de procedibilidad en términos regulatorios, debe partirse de lo dispuesto en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, según el cual, es requisito que las partes hayan adelantado la etapa de negociación directa de treinta (30) días calendarios, para poder así acudir ante la CRT en instancia de solución de conflictos.

De esta manera, no corresponde a la CRT analizar, interpretar y mucho menos verificar, si las partes agotaron las etapas de negociación directa previstas contractualmente por cuanto, como antes se señaló, la CRT no tiene competencia para pronunciarse sobre lo previsto en las cláusulas contractuales sobre este particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de anotar que en el presente caso, si bien **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** le informó a **COMCEL** desde el 21 de abril de 2008 que a partir de dicha fecha se acogía al nuevo esquema de cargos de acceso máximos por minuto de la tabla 3 del artículo 8º de la Resolución CRT 1763 de 2007, para remunerar la red de TMC de **COMCEL** para el tráfico de larga distancia internacional saliente, como lo había venido haciendo para el tráfico de TPBCLDI entrante, únicamente requirió la intervención de la CRT el 27 de mayo de 2008.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** ante la CRT fue presentada el 27 de mayo de 2008, se evidencia que los treinta (30) días calendarios de que trata la regulación se cumplieron, de tal suerte que el requisito de procedibilidad definido en la regulación ha sido acreditado por el operador solicitante.

3.5. Sobre la regulación de cargos de acceso para el tráfico de TPBCLDI saliente en las interconexiones entre redes de TMC, PCS y Trunking y las redes de TPBCLD

Con el fin de establecer cuál es la regulación que en materia de cargos de acceso debe aplicarse para el tráfico de TPBCLDI saliente en el caso concreto, y teniendo en cuenta las interpretaciones que hacen los dos operadores en conflicto sobre la regulación aplicable a la remuneración de las redes por dicho tráfico, resulta necesario en primer lugar abordar el análisis de la regulación que en materia de cargos de acceso existía con anterioridad a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, para luego identificar los efectos y alcances de dicha resolución respecto del régimen anterior, así como los efectos sobre la relación de interconexión que aquí nos ocupa:

a) El modelo de remuneración anterior a la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007

En primer lugar, resulta necesario hacer referencia al esquema de remuneración aplicable a la interconexión entre redes de TPBCLDI y redes de TMC contenido en la Resolución CRT 087 de 1997, modificada por la Resolución CRT 463 de 2001:

CLO.
WNO

NS
DUM

El esquema regulatorio contenido en la mencionada Resolución prevé dos mecanismos de remuneración de las redes de TMC, para el tráfico de TPBCLDI dependiendo del sentido del mismo, esto es de larga distancia internacional saliente y de larga distancia internacional entrante. En efecto, las reglas de remuneración para el tráfico de larga distancia internacional saliente de las redes de TMC se encontraban previstas particularmente en el artículo 5.8.3. de la Resolución CRT 087 de 1997, así:

"ARTICULO 5.8.3. TARIFAS PARA LAS LLAMADAS SALIENTES QUE UTILICEN LA RTPBC DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL. Los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking pagarán, por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPBC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la red móvil, fijado por el operador de dicha red, y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encuentren vigentes.

PARÁGRAFO. Los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tendrán derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que efectúen sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, pero tendrán derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes. Estos operadores deberán servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo."

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, el esquema en comento incorporaba el denominado "tiempo al aire", según el cual los abonados de los servicios de TMC, PCS y Trunking debían reconocer por las llamadas que hubiesen efectuado utilizando la RTPBC de larga distancia internacional: (i) un pago correspondiente a la remuneración por el uso de la red móvil, esto es un valor equivalente al cargo de acceso fijado por el operador de dicha red y (ii) un pago por el servicio de larga distancia internacional (tarifa del servicio) que debía ser facturado por el operador de este servicio, a través del operador móvil, de acuerdo con las tarifas que se encontraran vigentes.

Así mismo, debe señalarse que según lo dispuesto en el párrafo de la referida norma, si bien los operadores de redes de TMC, PCS y Trunking en ningún caso tenían derecho a participaciones por las llamadas de larga distancia que hubiesen efectuado sus abonados usando la RTPBC de larga distancia, sí tenían derecho a percibir el cargo de acceso y uso de sus redes.⁹

De esta forma, a pesar que era el usuario que, a través de un operador de acceso móvil realizaba una llamada de Larga Distancia Internacional, quien hacía el pago, este pago no podía asimilarse a una tarifa por la prestación del servicio de telefonía móvil, dado que la tarifa es el precio que paga un usuario a un operador por la prestación de un servicio y, en este caso, el usuario que realiza la llamada bajo análisis está haciendo uso del servicio de larga distancia internacional y no del de TMC, PCS o Trunking; en ese sentido, al hacer este tipo de comunicaciones el usuario paga una tarifa que equivale a un precio pagado al operador de larga distancia que le prestó el servicio. Igualmente, la regulación preveía que la remuneración por el uso de la red móvil, corría por cuenta del usuario mediante el esquema de un cargo fijado por el operador de TPMC, PCS o Trunking.

Ahora bien, para el esquema de remuneración por el tráfico de larga distancia internacional entrante los operadores de TPBCLDI debían remunerar las redes de TMC bajo cualquiera de las opciones previstas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997, esto es cargos de acceso por minuto o cargo de acceso por capacidad, haciendo claridad expresa en el sentido que no se podía cobrar cargo de acceso y al mismo tiempo "tarifa por tiempo al aire", en los siguientes términos: "No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Aplica para las llamadas entrantes del servicio de TPBCLDI y cualquier otro que defina la regulación".

⁹ En el caso de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones prestados a través de sistemas de acceso troncalizado, Trunking, que se hayan acogido a lo dispuesto en el Decreto 4239 de 2004, o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan, sus abonados únicamente pagarán por las llamadas que realicen y que utilicen la RTPC de larga distancia internacional, un cargo correspondiente al uso de la red Trunking, fijado por el operador de dicha red y el cargo por el servicio de larga distancia, facturado por el operador de este servicio, a través del operador trunking, de acuerdo con las tarifas que se encontraren vigentes. Los operadores de las redes Trunking debían servir de intermediarios para el recaudo de la facturación del operador de larga distancia.

CLO.
AND

75
over
1.

b) El modelo establecido con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007

El objetivo y alcance de la resolución: Según lo explicado por la CRT en el documento "*Propuesta Regulatoria para la fijación de los cargos de acceso a redes fijas y móviles en Colombia*"¹⁰, que forma parte del proceso regulatorio que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, el principal objetivo de la medida propuesta era "...definir un nuevo esquema regulatorio en torno a los cargos de acceso, mediante el uso de herramientas técnicas adecuadas y el establecimiento de medidas que eviten la fijación de altos precios por la terminación de tráfico, evitando así el posible abuso de posición dominante de operadores en los mercados de interconexión"¹¹.

De esta forma, resulta claro que el alcance del proyecto regulatorio de cargos de acceso, según lo explicó la CRT desde el inicio del proceso de discusión, era el establecimiento de un régimen integral de cargos de acceso, en el que se revisara el comportamiento de todas las interconexiones para la identificación del valor que remuneraría el uso de las mismas, según criterios técnicos y en aplicación del principio de costos más utilidad razonable.

El modelo de costos utilizado: Es importante destacar que particularmente en lo que al modelo de costos de redes móviles se refiere, en la citada propuesta regulatoria se explicó que "*la CRT ha desarrollado una metodología que permite revisar, definir y monitorear los valores óptimos de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia, incorporando entre otras actividades, el desarrollo e implementación de un modelo de costos eficientes de redes móviles. Por lo tanto, la CRT ha diseñado y simulado la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones (proveniente de interconexión), desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, es decir, identificando y separando las capacidades y componentes físicos de la red, para costear dichos elementos*"¹².

En el modelo, al hacer referencia al módulo de estimación de la demanda, se indicó que el mismo consideró la información recopilada de tráfico, que fue reportada por los operadores, a través de los formatos que para tal efecto diseñó la CRT, incluyendo dentro del análisis en comento, el tráfico cursado por los operadores de TPBCLDI, desde y hacia las redes de TMC, PCS y Trunking, es decir, tanto en sentido entrante como en sentido saliente.

El modelo de cargos de acceso establecido: De acuerdo con lo expuesto en el documento regulatorio antes referenciado, se confirma que se trata de un modelo integral de cargos de acceso que remunera la utilización de las redes, en sentido entrante y en sentido saliente. Al respecto dice el documento:

*"El modelo regulatorio propuesto, como es independiente del origen de la llamada, conlleva el cambio del modelo de cargo de acceso vigente para llamadas entrantes del servicio TPBCLDI a redes móviles (artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997) y establece un cargo de acceso por minuto para la remuneración a los operadores de TMC, PCS y Trunking, por parte de los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking por concepto de la utilización de sus redes en sentido entrante y saliente"*¹³. (NFT)

Así mismo, en el documento regulatorio (gráfico 5.8) también se hace referencia a la composición de los tráficos móviles *off-net* entrante y saliente donde se define que las "**llamadas terminadas/originadas en las redes móviles tienen cuatro destinos posibles: llamadas a/de otros móviles, llamadas a/de redes de TPBCL/LE, llamadas a/de redes de TPBCLD y llamadas a/de Otros**"¹⁴. (NFT)

En este orden de ideas, es claro que el propósito y finalidad del regulador al diseñar el esquema de remuneración de las redes móviles respecto al tráfico de TPBCLDI, a través de la Resolución CRT 1763 de 2007 era, en efecto, establecer reglas de cargos de acceso tanto para el tráfico entrante como saliente, de tal suerte que se evitara la generación de distorsiones ante la eventual incursión de los operadores móviles en el mercado de larga distancia.

¹⁰ Documento Publicado en el mes de septiembre de 2007. Disponible en el URL:
<<http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/CA/PropuestaRegulatoria-29oct2007.pdf>>

¹¹ Ibidem. Pág 9

¹² Ibidem. Pág 62

¹³ Ibidem. Pág 87

¹⁴ Ibidem. Pág 39

CLO.
Arro

Arro

Al respecto, vale la pena recordar la inquietud presentada en la etapa de comentarios del proyecto regulatorio de cargos de acceso en el sentido de *"examinar cuidadosamente el valor que se fijará para el cargo de acceso a redes móviles frente al ingreso de los operadores móviles al negocio de la larga distancia con el fin de garantizar un equilibrio en la disputa por los segmentos relevantes del mercado de larga distancia, en especial el de tráfico internacional entrante a dichas redes"*¹⁵, interrogante al que se dio respuesta de la siguiente manera:

"CRT/ Se acepta la recomendación. En el proyecto de resolución se establece de manera clara un esquema que, a través de medidas regulatorias ex ante, incorpora condiciones que emparejan las posibilidades de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas a todos los agentes. En este sentido, se contempla que un operador de TPBC, TMC, PCS o Trunking deberá ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas, que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias."

Particularmente, con referencia al modelo de costos de redes móviles, el documento citado explicó que *"la CRT ha desarrollado una metodología que permite revisar, definir y monitorear los valores óptimos de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia, incorporando entre otras actividades, el desarrollo e implementación de un modelo de costos eficientes de redes móviles. Por lo tanto, la CRT ha diseñado y simulado la red eficiente de una empresa que ofrece servicios móviles, para manejar los tráficos provenientes de otros operadores de telecomunicaciones (proveniente de interconexión), desagregando los elementos de red utilizados por cada uno de ellos, es decir, identificando y separando las capacidades y componentes físicos de la red, para costear dichos elementos..."*. Al respecto se deben precisar varios puntos:

En primer lugar, el modelo de costos eficientes de la red móvil utilizado por la CRT¹⁶, determina los costos de una empresa eficiente con fundamento en las características técnicas y topológicas de las redes móviles en Colombia, así como las particularidades del mercado móvil en el país, que sirve de base para el cálculo de los cargos de acceso a dicha red. Es así como se puede verificar que dentro de los criterios de demanda que atiende dicha empresa eficiente, en el modelo se incluyeron los tráficos asociados a:

- Redes de otros operadores a red móvil propia
- Red móvil propia a redes fijas
- Red móvil propia a larga distancia
- Red móvil propia a red móvil propia
- Red móvil propia a red móvil de otro operador

Al hacer referencia al módulo de estimación de la demanda, se indicó que el mismo consideró la información de tráfico que fue reportada por los operadores a través de los formatos que para tal efecto diseñó la CRT.

A partir de la información de los operadores en Colombia, el modelo analizó cuál era la proporción de tráfico entrante y saliente a la red móvil modelada y la distribución de tráfico saliente¹⁷, por lo tanto dicha metodología asegura que las condiciones modeladas arrojen un cargo de acceso que tiende a cubrir los costos de uso de la red para cursar la cantidad del tráfico de demanda estimado. Es así como la red modelada, a partir de la cual se definieron los costos incrementales de largo plazo y los valores de cargo de acceso equivalente, está en capacidad de atender adecuadamente el tráfico de interconexión con otras redes, tanto en sentido entrante como saliente, por lo que no puede entenderse que sólo se haya tenido en cuenta el tráfico entrante en su diseño.

¹⁵ Página 30. documento de respuestas a comentarios del sector. Proyecto Regulatorio "Revisión integral de los cargos de acceso a redes fijas y móviles".

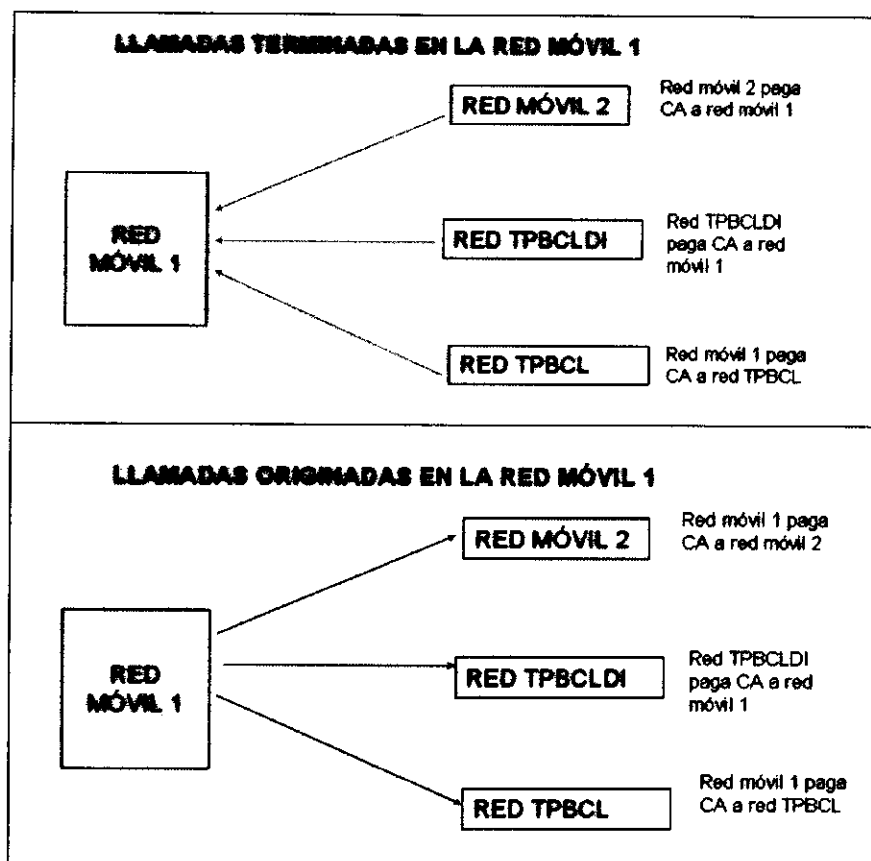
¹⁶ Desarrollado por el Centro de Modelamiento Matemático de la Universidad de Chile, mediante los estudios "Diseño de una metodología para la revisión, definición y monitoreo de los cargos de acceso a redes móviles en Colombia" y "Validación técnica y económica de los resultados del Modelo de Costos Eficientes de Redes Móviles", tal y como se indicó en la parte considerativa de la Resolución CRT 1763 de 2007.

¹⁷ Datos contenidos en "Predicción demanda" y "Cálculos de Demanda" del modelo.

CLO.
JMW

8
JMW

Los siguientes gráficos muestran esquemáticamente a qué operador corresponde el pago de cargos de acceso, según sea el sentido de la llamada respecto de la red móvil (saliente/entrante) y dependiendo de las redes interconectadas y, por lo tanto, tienen en cuenta la responsabilidad de la llamada que se cursa.



Así, es evidente que el propósito del regulador con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, fue el establecimiento de un nuevo régimen de cargos de acceso, que fijara de manera integral todas las reglas y condiciones asociadas a la remuneración por el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones cuando se interconectan entre sí, de tal suerte que el mismo agotara íntegramente el esquema regulatorio para la determinación de los cargos de acceso.

De esta forma, bajo el esquema regulatorio integral incluido por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, se dispuso que el mecanismo de remuneración de las interconexiones debía estar asociado al concepto de cargos de acceso, de manera tal que sean los **operadores** quienes remuneren el uso de la infraestructura puesta a disposición de la interconexión, lo cual resulta consistente con el hecho que los cargos de acceso por excelencia corresponden a precios mayoristas.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que el régimen regulatorio vigente a la fecha de expedición de la citada Resolución CRT 1763, había contemplado de manera expresa a través de la Resolución CRT 1720 de 2007, que los operadores de TMC, PCS y Trunking, en su condición de operadores de acceso, se encuentran obligados a permitir que sus usuarios tengan acceso al servicio de TPBCLD a través de los sistemas de multiacceso y de prescripción y, por lo tanto, el uso de sus redes debe ser remunerado a través de los cargos de acceso conforme el régimen integral previsto para la remuneración del uso de las redes de telecomunicaciones de que trata la Resolución CRT 1763 de 2007.

Teniendo en cuenta de lo anterior, debe procederse al análisis de lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, frente a lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, para efectos de identificar la aplicabilidad y vigencia del artículo 5.8.3 en comento.

CLC.
gaw

18
Cruz

c) Vigencia del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En primer lugar, dentro del presente análisis es necesario recordar que el esquema regulatorio integral de cargos de acceso contenido en la Resolución CRT 1763 de 2007, parte de tres pilares fundamentales constituidos como obligaciones que deben ser aplicadas por los operadores en relación con la determinación de los cargos de acceso. En efecto, el artículo 1º de la Resolución CRT 1763 de 2007 impone el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO 1. OBLIGACIONES GENERALES. Todos los operadores de telecomunicaciones deben cumplir las siguientes obligaciones generales, aplicables a los cargos de acceso:

- 1.1 **OBLIGACIÓN DE TRATO NO DISCRIMINATORIO.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer a otro operador de telecomunicaciones interconectado a su red o por interconectarse, los mismos cargos y condiciones de originación, terminación, tránsito o transporte de llamadas y de mensajes cortos de texto (SMS), que hayan ofrecido o acordado con sus matrices, filiales, subsidiarias o con cualquier otro operador o que se haya otorgado a sí mismo, en condiciones no discriminatorias.
- 1.2 **OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA DE LOS CARGOS DE ACCESO.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán registrar los cargos de acceso vigentes de todas sus relaciones de interconexión en los formatos que para tal efecto se establezcan y deberán informar a sus usuarios los cargos de acceso que se pagan a otras redes. Esta información debe ser reportada al Sistema Único de Información de Servicios Públicos (SUI) para los operadores sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y al Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones (SIUST) para los demás operadores de telecomunicaciones.
- 1.3 **OBLIGACIÓN DE OFRECER CARGOS DE ACCESO ORIENTADOS A COSTOS.** Todos los operadores de telecomunicaciones deberán ofrecer cargos de acceso que estén orientados a costos eficientes y que estén suficientemente desagregados para que el operador que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio."

Lo anterior significa que no puede existir o por lo menos coexistir, bajo lo establecido en la Resolución CRT 1763 de 2007, algún instrumento de remuneración por el uso de la red en una interconexión que no involucre lo dispuesto de manera general en esta disposición, dado su carácter de norma imperativa y de obligatoria sujeción para todos sus destinatarios. Así las cosas, es claro que uno de los supuestos de los cuales parte la regulación integral que en materia de cargos de acceso incorpora la Resolución CRT 1763 de 2007, es que la remuneración de las redes debe estar orientada a costos. Para tales efectos, se establecieron y diseñaron los modelos de costos eficientes que, como antes se anotó, se soportan en metodologías de costos incrementales de largo plazo y tienen en cuenta los elementos de red necesarios para atender la expansión de cobertura y demanda de tráficos proyectadas.

Como resultado de la aplicación de dicha metodología, la CRT en el artículo 8º de la Resolución CRT 1763 en mención, estableció las reglas de cargos de acceso para redes de TMC, PCS y Trunking, respecto de los operadores que utilizan dichas redes, esto es, los propios operadores de TMC, PCS y Trunking y, adicionalmente, los operadores de TPBCLDI, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8. CARGOS DE ACCESO A REDES DE TMC, PCS Y TRUNKING. A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, todos los operadores de TMC, PCS y Trunking deberán ofrecer a los operadores de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking por lo menos las siguientes dos opciones de cargos de acceso:

Tabla 3. Cargo de acceso máximo por uso a redes móviles

Redes TMC, PCS y Trunking (1)	A partir de la vigencia de la presente resolución
	\$ 123,74

(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los operadores de TMC, PCS y Trunking reciben de los operadores de otros servicios, cuando estos hacen uso de sus redes, según las reglas de prestación de cada servicio. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción corresponden a la remuneración por minuto real.

Tabla 4. Cargo de acceso máximo por capacidad a redes móviles

Redes TMC, PCS y Trunking (1)	A partir de la vigencia de la presente resolución
	\$ 31.976.793

(1) Expresado en pesos constantes de 30 de junio de 2007. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará, a partir del 01 de enero de 2009, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. No se podrá cobrar el cargo de acceso a las redes móviles y al mismo tiempo tarifa por tiempo al aire. Los valores que contempla esta opción prevén el arrendamiento mensual por E1 de interconexión de 2.048 kbps/mes o su equivalente.

PARÁGRAFO. Cualquier operador de TPBCLDI, TMC, PCS y Trunking podrá exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual, el operador de TMC, PCS y Trunking a quien se le demande dicha opción podrá requerir un período de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho período de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a 1 año.

En caso que se presente un conflicto, el operador de TMC, PCS o Trunking debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores que se encuentran en la tabla correspondiente a la opción de cargos de acceso elegida, mientras se logra un acuerdo de las partes, o la CRT define los puntos de diferencia."

De lo dispuesto en el artículo anterior se encuentra que a través de la Resolución CRT 1763 de 2007, el regulador no estableció ningún tipo de diferenciación en relación con el sentido del tráfico de TPBCLDI (entrante o saliente), lo cual, en concordancia con lo indicado en el numeral anterior, demuestra claramente que la regulación de cargos de acceso se aplica para todo el tráfico de TPBCLDI, independientemente del sentido del mismo.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, el mismo contenía un esquema diferente de remuneración por el uso de las redes de TMC, PCS y Trunking por el tráfico de TPBCLDI saliente de dichas redes, en el cual **eran los abonados** (usuarios) de dichos servicios, **quienes debían realizar el pago asociado** al uso de la red móvil, cargo fijado libremente por el operador de TMC, PCS o Trunking.

De lo anterior, se evidencian diferencias estructurales entre el mecanismo regulatorio planteado desde el inicio de la discusión de la propuesta regulatoria de cargos de acceso que culminó con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, y el mecanismo contemplado en el mencionado artículo 5.8.3:

ALO.
amo

8
am

Diferencias asociadas a los esquemas de remuneración bajo análisis		
	Resolución CRT 1763 de 2007	Artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997
Tráfico de TPBCLDI al cual aplica	Tráfico en sentido entrante y saliente	Únicamente para tráfico en sentido saliente
Mecanismo de remuneración	Cargo de Acceso (Precio Mayorista) pagado por el operador	Cargo mayorista por uso de la red móvil pagado por el usuario
Responsable del pago	El operador de TPBCLDI que utiliza la red de TMC, PCS o Trunking para cursar llamadas de TPBCLDI salientes	El usuario del servicio de TPBCLDI, que a su vez es usuario de la red de acceso de TMC, PCS o Trunking
Esquema de fijación	Esquema regulatorio basado en costos incrementales de largo plazo (costos más utilidad razonable)	Libremente por parte del operador de TMC, PCS o Trunking
Efecto frente a la integración vertical entre operadores de TMC, PCS o Trunking y operadores de TPBCLD	El cargo de acceso es uno sólo independientemente del operador que curse la llamada.	Posibilidad de definición de cargos por uso de la red diferentes, toda vez que a quien corresponde establecerlas es al operador de TMC, PCS o Trunking

Así, es claro para la CRT que lo dispuesto en el artículo 5.8.3 mencionado es incompatible con la Resolución CRT 1763 de 2007, en la medida en que en el primero se involucra un esquema de remuneración de la red en el cual el componente equivalente al cargo de acceso lo paga el usuario y no el operador, cargo que podía ser fijado libremente por el operador. Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, como se anotó anteriormente, en los análisis y estudios económicos para el cálculo del valor a pagar por el uso de la red, se incorporó el tráfico de TPBCLDI entrante y saliente y con estos resultados se definió el valor del cargo de acceso eficiente para las redes de TMC, PCS y Trunking en Colombia.

De esta forma, el mecanismo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, que implicaba el cobro directo al usuario de un cargo correspondiente al uso de la red móvil fijado por el operador de dicha red, fue modificado integralmente en su esencia por virtud de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007 (artículo 16), en la medida que **resulta de manera evidente y clara, contrario y sustancialmente diferente al contenido material de la Resolución CRT 1763 expedida el 5 de diciembre de 2007, de tal suerte que su aplicación simultánea resulta incompatible.**

De esta forma, para la CRT es claro que el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 perdió vigencia toda vez que la Resolución CRT 1763 de 2007 derogó¹⁸ tácitamente dicha disposición. En efecto, existe derogatoria tácita de un acto de contenido general cuando si bien la nueva norma o disposición no manifiesta expresamente la derogación de una norma anterior, del análisis comparativo de las disposiciones enfrentadas, resulta claramente su oposición material y sustancial, es decir, que permita concluir que una excluye a la otra sin lugar a duda alguna, que la nueva norma contradice, o pugna con la norma anterior y que no es posible en manera alguna conciliar la norma nueva con la anterior, lo que de hecho significa la voluntad de la autoridad administrativa de hacer desaparecer del ordenamiento jurídico la anterior disposición.

¹⁸ Al respecto, vale la pena anotar que si bien es cierto no existe un régimen propiamente dicho de derogatorias de los actos administrativos de carácter general en el derecho administrativo colombiano, como lo son para el caso las regulaciones que en materia económica expiden las comisiones de regulación y, en consecuencia, lo es la Resolución CRT 087 de 1997, se ha aceptando que los artículos 71 y 72 del Código Civil de manera concordante con el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 reguladores de la derogatoria de actos de contenido general, particularmente de leyes, en aras de la coherencia de nuestro sistema jurídico, se apliquen a otros actos de contenido también general y abstracto como lo son en el derecho nacional los actos administrativos generales. Esta, aplicación es concordante con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuando al regular el tema relativo a la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, establece causal de la misma la de la "pérdida de vigencia" del acto.

CLO.
Amo

28
Amo

Al respecto, el artículo 71 del Código Civil establece expresamente que la derogatoria puede darse de manera expresa o tácita, situación estudiada por la H. Corte Constitucional, quien al analizar la constitucionalidad de dicho artículo explicó lo siguiente:

*"Es expresa, cuando la ley dice expresamente que deroga la antigua. Y tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. En la derogación expresa, el legislador señala en forma precisa y concreta los artículos que deroga. Es decir, no es necesaria ninguna interpretación, pues simplemente se excluye del ordenamiento uno o varios preceptos legales, desde el momento en que así lo señale el legislador. Contrario a lo anterior, la derogación tácita supone un cambio de legislación, una incompatibilidad con respecto a lo regulado en la nueva ley y la ley que antes regía. Hecho que hace necesaria la interpretación de ambas leyes, para establecer qué ley rige la materia, o si la derogación es total o parcial."*¹⁹

De esta forma, tal y como se ha expuesto en el presente acto administrativo, es evidente que las reglas regulatorias de cargos de acceso contenidas en la Resolución CRT 1763 de 2007 no son compatibles con lo establecido en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, de tal suerte que dicha norma fue efectivamente derogada tácitamente por el régimen integral de cargos de acceso varias veces citado.

Vale la pena mencionar que la nota contenida en las Tablas 3 y 4 del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, no pueden ser interpretadas por fuera de su contexto, toda vez que las mismas comportan una nota marginal y, por lo tanto, accesoria que trata simplemente de dar una explicación en torno a los valores expresados en las formulas, sin que constituya un postulado general y amplio en relación con posibles excepciones a las metodologías expuestas en el mismo. Adicionalmente, darle el valor que **COMCEL** ha pretendido a la expresión marginal de las notas en comento, sería borrar el propósito y objetivo de la regulación integral expedida por la CRT en materia de cargos de acceso.

Debe recordarse que lo antes expuesto ha sido claro para la CRT desde la decisión adoptada a través de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, situación expuesta de manera detallada en concepto de fecha 6 de mayo de 2008, radicado internamente bajo el número 200851004 en el cual se indicó que con la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, efectivamente se había producido la derogatoria tácita del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

3.6. Aplicación de la regulación de cargos de acceso para el tráfico de TPBCLDI saliente en el caso concreto

Como se evidencia de lo expuesto en el numeral anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el ya varias veces citado artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, los operadores de TMC, PCS y Trunking tienen la obligación regulatoria de ofrecer al menos dos opciones de cargos de acceso para remunerar integralmente el uso de sus redes, esto es, tanto en sentido del tráfico saliente como en el sentido del tráfico entrante.

En consecuencia, tal y como se explicó en el numeral 3° del presente acto administrativo, la relación de interconexión, existente entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y **COMCEL** para el tráfico de TPBCLDI saliente desde la red de TMC de **COMCEL**, debe ser remunerada bajo la opción de cargos de acceso por uso, en los términos fijados en la Resolución CRT 1763 de 2007.

En virtud de lo expuesto,

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-159/04. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA. En dicho pronunciamiento, se declaró la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del CC, toda vez que "No hay, en consecuencia, razón alguna para sostener que la derogatoria tácita de las leyes, quebranta la Constitución. Y por lo mismo, la Corte declarará exequible las disposiciones demandadas."

CLO.
Mw

[Handwritten signature]

RESUELVE

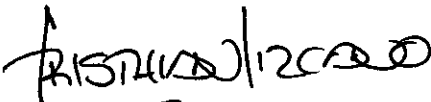
ARTÍCULO PRIMERO. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. deberá remunerar el uso de la red de TMC de **COMCEL S.A.** por concepto del tráfico de TPBCLDI saliente de la RTMC de **COMCEL S.A.**, bajo el esquema de cargos de acceso por uso contemplado en el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMCEL S.A.** y de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **15 MAY 2009**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

ZOM/LMDV

C.E. 17/04/09. Acta No. 650
C.E.E. 23/04/09.
S.C. 27/04/09.
Expediente: 3000-4-2-233